



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300009
Radicado de origen	540013120001201800151
Radicado Fiscalía	13651
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	José Élder Merchán Cortes Nelly Jiménez Gómez Coopservivelez Ltda. Banco Popular Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. Aida Emma Castañeda Arias
Fiscalía	42 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso al proceso
Providencia	Auto interlocutorio No. 109

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal pertinente.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 06 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 10 de julio de 2023, se dio impulso procesal al presente trámite, saneando los procesos de notificación, para garantizar una debida integración al contradictorio de los afectados e intervinientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como quedó en la constancia secretarial del 04 de septiembre de 2023.

No obstante lo anterior, se evidencia en la misma constancia, que a *"La afectada MARIA LUISA JIMENEZ le fue enviada citación a la dirección física con constancia de entrega de 472 quien dentro del término otorgado no compareció a notificarse personalmente"*, en razón de ello, necesario es dar aplicación al artículo 139 de la Ley 1708 de 2014, y por ende ordenar a la Fiscalía delegada en la causa, se realice y remita el respectivo aviso para la notificación de la afectada en mención, disponiendo lo propio.

De otro lado, obra respuesta del requerimiento por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chipatá (Santander), en la cual manifiesta,

*"Respecto a las MEDIDAS CAUTELARES practicadas sobre el "Predio rural denominado "Los Tres Potrillos", ubicado en la vereda Papayo del Municipio de Chipatá, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324- 71217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (S), de propiedad del demandado JOSE ELBER MERCHAN CORTES, éste se halla HIPOTECADO, EMBARGADO, SECUESTRADO y AVALUADO por cuenta de este proceso y a la espera de la determinación que tome su Despacho respecto a la medida que aparece en el certificado de tradición respectivo, según anotación No. 3 de fecha 23-04-2018 que dice: "Radicación 2018-1826. Documento: Oficio 39221 del 16-04-2018 FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BOGOTA D.C., ESPECIFICACION: 0440 EMBARGO PENAL Y SUSPENSIÓN (sic) DEL POCER (sic) DISPOSITIVO (MEDIDA CAUTELAR). DE. FISCAL 42 ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO", circunstancia que fue puesta en conocimiento del Señor JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO - EXTINCIÓN DE DOMINIO - de San José de Cúcuta - Norte de Santander., mediante oficios Nos. 0228 del 10 de julio de 2019, 0309 del 09 de sept., de 2019, 0410 del 10 de diciembre de 2019 y 057 del 26 de febrero de 2020 respectivamente (Anexo copias), lo cual se requiere para continuar con el trámite procesal correspondiente, toda vez que a la fecha y por dicho motivo se encuentra suspendida y pendiente la fijación de fecha y hora para el remate del bien inmueble, objeto de la litis."*

Anexando, los oficios referidos, en los cuales solicita "(...) con el objeto de verificar si hay lugar o no a dar aplicación al artículo 161 del C.G. del P. (Suspensión del Proceso), por encontrarse el bien inmueble objeto de la litis identificado (...) con medida cautelar de embargo penal y suspensión del poder dispositivo, por cuenta de FISCAL 42 ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, el cual se halla hipotecado y debidamente embargado, secuestrado y avaluado por cuenta del proceso de la referencia. Además, informar si a la fecha el ente acusador o autoridad judicial ha realizado actuación alguna tendiente a sacar el bien del comercio o por el contrario contra el mismo se puede fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate".

Al respecto preciso es traer a colación lo manifestado por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Consejo Héctor J Romero Díaz, dentro del expediente con radicado 11001-03-27-000-2004-00092-00 (15042), en la cual cita.

*"(...) De lo anterior, se puede concluir que, cuando los bienes objeto de medida cautelar en un proceso administrativo de cobro coactivo, a la vez sean objeto de la acción de extinción del derecho de dominio en el que no se ha proferido decisión definitiva de extinción, pueden ser objeto de venta forzada en el primero para el pago de las acreencias fiscales, caso en el cuál (sic), tanto el producto del remate como el de los frutos que el bien produzca, se aplicará hasta cubrirlo, **con la observancia legal de la prelación de créditos y de la concurrencia de embargos previstos en las normas de carácter civil**, por cuanto el bien que sigue perteneciendo al patrimonio del deudor, tiene la condición de ser prenda general de garantía para los acreedores, bienes respecto de los cuales además no se establece trato diferente por la ley.*

*Igualmente, si se llegare en el proceso de extinción a proferir sentencia definitiva en tal sentido, habiéndose hecho valer los derechos de prenda por el acreedor fiscal, **el juez de conocimiento realizará la venta en pública subasta y con su producto, cancelará estas obligaciones con la prelación indicada en el ordenamiento civil, por disposición expresa de las normas que rigen la materia** (...)"*

De lo anteriormente referido, se colige, que el proceso civil de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Chipatá (Santander), debe continuar su trámite y llegar al fin que el

procedimiento ordinario, en la materia dicte, y que en caso de existir remanentes sobrantes de dicho procesos ejecutivo con garantía real, estos deberán ser puestos a disposición de este Despacho, con observancia de la prelación de créditos conforme lo regla la materia civil colombiana; por lo cual se le responderá a dicho Despacho Judicial en tal sentido.

Por último, se tiene que, mediante auto del 10 de julio de 2023, esta Unidad Judicial, mediante el ordinal octavo, se requirió a la Oficina de Cobro Coactivo, de la ciudad de Cúcuta, disponiendo:

**"Octavo. REQUERIR a la Oficina de Cobro Coactivo de la ciudad de Cúcuta para que se informe el estado actual de las publicaciones y, en caso de haberse realizado, se remitan las respectivas constancias de las publicaciones realizadas. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad."**

Que dicho, requerimiento fue debidamente comunicado a dicha entidad, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 27 de junio de 2023.

Pero, verificado el expediente digital, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la citada oficina, en razón a lo cual se hace necesario, requerir por segunda vez a Oficina de Cobro Coactivo, de la ciudad de Cúcuta, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 10 de julio de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

#### **RESUELVE**

**Primero. ORDENAR la NOTIFICACIÓN POR AVISO a la afectada MARIA LUISA JIMENEZ,** actuación que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55A correrá a cargo de la Fiscalía y deberá ser remitida a las direcciones expuestas en el acápite de notificaciones.

**Parágrafo.** Una vez realizada dicha notificación de parte de la Fiscalía, se remitirá la misma a esta judicatura para que obre en el plenario.

**Segundo. OFICIAR a la fiscalía 42 de Extinción de Dominio a fin de que conozca lo decidido en el presente proveído. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

**Tercero. INFORMESE, al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHIPATÁ (SANTANDER),** deberá continuar el trámite del proceso de conocimiento que ellos tramitan, y llevar a conclusión el mismo respecto de las normas que rigen el procedimiento ordinario de su conocimiento, y que en caso de existir remanentes sobrantes de dicho procesos ejecutivo con garantía real, estos deberán ser puestos a disposición de este Despacho, de acuerdo a lo considerado en precedencia, por secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

**Cuarto. REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ, a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA,** para que en el término de ejecutoria de esta providencia, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 10 de julio de 2023, de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia, por secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 109 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 21 DEL 12/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 15/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5c7e735ad0f85ea0edbb8f09d179ba402cc6177fe2a281b5f04ad00e20778f**

Documento generado en 11/09/2023 04:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300010
Radicado de origen	540013120001201800157
Radicado Fiscalía	110016099068201800094
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Jacinta Pabón Hernández
Fiscalía	39 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Ordena nuevo emplazamiento
Providencia	Auto interlocutorio No. 110

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

**2. Actuación procesal**

El presente trámite extintivo tiene su génesis en el informe de policía judicial de fecha 19 de agosto de 2011 suscrito por el Subintendente Juan Carlos Zabala Pinzón, mediante el cual solicitó se diera inicio al trámite de extinción de dominio sobre el bien inmueble denominado "el provenir", el cual está ubicado en el municipio de Rionegro (Santander) y cuenta con la matrícula inmobiliaria 300-97036, el cual fue utilizado para la siembra ilícita de hoja de coca, ubicado e individualizado durante una fase de erradicación de varias plantaciones en dicho terreno.

Una vez recaudados los elementos probatorios necesarios, se presentó demanda de extinción de dominio ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta el 24 de agosto de 2018. Demanda que fue avocada mediante proveído fecha el 19 de octubre de 2018 y, en el mismo, se ordenó la notificación personal de la demanda de extinción de dominio a la afectada Jacinta Pabón Hernández, para lo cual solicitó se designara un defensor público que representara los intereses de aquella.

En dicho sentido, mediante proveído fechado el 13 de julio hogaño, se dispuso la notificación de la afectada por intermedio del abogado defensor John Henry Solano Gelvez, a quien se le remitió el link de acceso al expediente y guardó silencio frente al traslado realizado por esta Judicatura.

**2.1. Del emplazamiento a los terceros indeterminados**

Para proceder de conformidad, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 140 del Código de extinción de dominio, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022, el cual a saber dice:

"EMPLAZAMIENTO. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles.

Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. **Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes.** Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso."

Esbozado el derrotero legal que existe para el caso particular, se tiene que el emplazamiento a los terceros indeterminados en el marco del proceso de extinción de dominio se debe realizar en el lugar donde se encuentren los bienes, en atención a este precepto normativo, se tiene que en el desarrollo de las órdenes impartidas al interior de la presente causa, el Juzgado de Origen ordenó el emplazamiento y, en consecuencia, la Oficina de Cobro Coactivo de esta municipalidad cumplió tal disposición publicando el edicto en el periódico La Opinión. De esto es posible inferir que, el periódico en el cual fue publicado el edicto, no tiene cobertura en la localidad donde se encuentran los bienes que, para el caso, sería en el municipio de Rionegro (Santander), por lo cual, al no cumplirse los requisitos deberá ordenarse nuevamente la realización de tal acto.

Ahora bien, en atención a que la competencia de esta Unidad Judicial no se circunscribe única y exclusivamente al departamento (Norte de Santander), sino que se tiene competencia en 4 departamentos (Santander, Norte de Santander, Arauca y Cesar), la cual puede ser extendida cuando existan bienes de otros departamentos; por lo cual, la publicación del edicto emplazatorio deberá realizarse en un periódico de amplia circulación nacional, esto para evitar que se soslayen los derechos fundamentales de los intervinientes.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

## RESUELVE

**Primero. REALIZAR el EMPLAZAMIENTO** de quienes figuren como **TERCEROS INDETERMINADOS**, que se crean con derechos sobre los bienes objeto del presente trámite extintivo, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

**Parágrafo.** El emplazamiento deberá ser difundido en una radiodifusora o por cualquier otro medio (prensa) de amplia circulación nacional, por lo motivado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 110 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 21 DEL 12/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 15/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fbc79937a983f53ba0592b7c5cb3b28a0d7f3599cdf5b96db8f1dab75b28d**

Documento generado en 11/09/2023 04:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300014
Radicado de origen	540013120001201800217
Radicado Fiscalía	11509
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Josué Cuesta León Banco Agrario de Colombia S.A.
Fiscalía	31 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso al proceso
Providencia	Auto Interlocutorio No. 111

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 06 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 13 de julio de 2023, se dio impulso procesal al presente trámite, saneando los procesos de notificación, para garantizar una debida integración al contradictorio de los afectados e intervinientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 22 de agosto de 2023.

No obstante, lo anterior, se evidencia en la misma constancia, que "(...) los abogados *BELISARIO GOMEZ MORALES* y *SAUL TURRIAGO ROMERO* no dieron respuesta al requerimiento realizado (...)", al respecto, el citado auto del 13 de julio pasado, dispuso en su ordinal primero:

**"Primero. REQUIERASE a los abogados BELISARIO GOMEZ MORALES y SAUL TURRIAGO ROMERO** ([belisario201@hotmail.com](mailto:belisario201@hotmail.com) - [saulturriagoromero@hotmail.com](mailto:saulturriagoromero@hotmail.com)) para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, informen al Despacho, el lugar de notificación del señor **JOSE CUESTA LEON**, en igual sentido, para que, si cuentan con él, alleguen poder especial debidamente suscrito para la representación del precitado afectado en el trámite judicial que nos ocupa."

razón por la cual, se requerirá a los mismos por segunda vez, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 13 de julio de 2023.

Aunado a lo anterior, en la misma constancia se refirió "(...) el 08/08/2023 fueron remitido el edicto emplazatorio publicado en La Opinión de Cúcuta (Norte de Santander) sin embargo revisado el plenario se observa que los bienes objeto de extinción se encuentran en Simacota (Santander)", es decir, de lo allegado por la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial de la ciudad de Cúcuta, se observa que el emplazamiento realizado en cumplimiento de lo reglado en la Ley 1708 de 2014, se realizó en indebida forma, puesto que el medio de comunicación a través del cual se realizó, no es de circulación en el lugar donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la acción extintiva que nos ocupa.

Por lo anterior, se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se realice nuevamente el **EMPLAZAMIENTO** de quienes figuren como **TITULARES DE DERECHOS SOBRE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN**, en caso de que los mismo no logren ser notificados personalmente o por aviso, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Orden que, por cuestiones de economía procesal, se ejecutará tan pronto se agote el trámite de notificación personal a las partes y, en caso de requerir el emplazamiento de alguno de estos sujetos procesales, se realice una única publicación en la cual se emplace a todos los que se requiera dentro del asunto, en periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE.**

**Primero. REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** a los abogados **BELISARIO GOMEZ MORALES y SAUL TURRIAGO ROMERO** ([belisario201@hotmail.com](mailto:belisario201@hotmail.com) - [saulturriagoromero@hotmail.com](mailto:saulturriagoromero@hotmail.com)) para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 13 de julio de 2023, de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia, por secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

**Segundo. REALIZAR el EMPLAZAMIENTO** de quienes figuren como **TITULARES DE DERECHOS SOBRE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN**, en caso de que los mismo no logren ser notificados personalmente o por aviso, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

**Parágrafo.** La orden de emplazamiento, por cuestiones de economía procesal, se ejecutará tan pronto se agote el trámite de notificación personal a las partes y, en caso de requerir el emplazamiento de alguno de estos sujetos procesales, se realice una única publicación en la cual se emplace a todos los que se requiera dentro del asunto, en periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país, de acuerdo a lo atrás considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 111, FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 21 DEL 12/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 15/09/2023.  
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c717ad91bdc0fc2541ed5b3ffbd4ffe12e111e3e6ba33996bbacc633fd9f66**

Documento generado en 11/09/2023 04:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300016
Radicado de origen	540013120001201800226
Radicado Fiscalía	110016099068201800069
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Carolina Isabel Sequeda Arias
Fiscalía	17 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dispone notificación por aviso
Providencia	Auto de sustanciación No. 123

**1. ASUNTO A TRATAR**

Al Despacho se encuentra el proceso descrito en el encabezado del presente proveído a fin de que se dé impulso al mismo en atención a que fue enviada la notificación por aviso de parte de la Fiscalía General de la Nación.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente actuación tiene su origen el 28 de marzo de 2007, fecha en la cual, en la ciudad de Valledupar (Cesar) se realiza la captura de la señora CAROLINA ISABEL SEQUEDA ARIAS, cuando tenía en su poder la suma de cuarenta y seis millones seiscientos mil pesos (\$49.600.000) en efectivo, suma de dinero que provenía del frente 59 de las extintas FARC.

Posterior a la captura de la afectada, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad de Valledupar (Cesar), mediante auto fechado el 10 de octubre de 2013, realiza compulsas de copias para que se realice la investigación en torno a la suma de dinero incautada a la señora Carolina Isabel Sequeda Arias. Por lo cual, se le asignó el conocimiento del presente proceso a la Fiscalía Tercera Especializada de Valledupar, quien mediante resolución fechada el 7 de abril de 2015 dispuso dar apertura a la FASE INICIAL. Cumplido aquel rito procesal, se expide la resolución No. 0090 del 19 de febrero de 2018 en la cual se asigna el conocimiento de la actuación a la Fiscalía 17 Seccional DEEDD, quien avoca su conocimiento el 13 de marzo de 2018 y, para dar celeridad al trámite, dispuso la práctica de pruebas.

Una vez recaudadas las pruebas necesarias para el presente asunto, se presentó demanda de extinción de dominio el fechada el 25 de junio de 2018 y admitida para su conocimiento por el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta el 19 de diciembre de 2018.

**3. DEL CASO CONCRETO**

Como se ilustró en precedencia, se tiene que mediante auto de fecha 26 de junio de 2023 se ordenó la notificación personal de la afectada CAROLINA ISABEL SEQUEDA ARIAS y de su apoderado el Doctor Hugues Alberto Maya Castillo, por lo cual, de parte de la secretaría de esta

Judicatura, se remitió citación a aquella con el cumplimiento de lo reglado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso el 12 de julio de 2023, siendo recibidos por la destinataria el 19 de julio de la misma anualidad, en las direcciones calle 5D No. 22-09 barrio candelaria norte de Valledupar (Cesar) y a la calle 3 norte No. 19B2-53 conjunto san pedro Valledupar (Cesar), respectivamente.

En virtud de esto, mediante proveído de fecha 2 de agosto hogaño, se ordenó la notificación por aviso de la afectada, siendo atendida esta orden por el Doctor José Cándido Roa Muñoz y remitiendo a esta judicatura los cotejados de la misma, de la cual, en virtud del artículo 55A del Código de Extinción de Dominio es prudente realizar las observaciones que se expondrán en las líneas subsiguientes de este proveído.

En primer lugar, el mentado artículo dispone que se verá individualizar el bien objeto de la presente acción extintiva, ante lo cual el bien fue distinguido por el delegado del Ente Acusador como "dinero", considerando esta Unidad Judicial que no basta con tan solo enunciar el nombre del bien mueble inmerso en el presente asunto; pues, se vislumbra como necesario especificar la cantidad de dinero objeto del presente trámite extintivo.

En segundo lugar, se tiene que el Doctor Roa Muñoz da como dirección de esta Judicatura "Avenida 4E No. 7-10 Edificio Temis segundo piso", siendo esto alejado de la realidad, pues aquella dirección corresponde a la del juzgado Primero Homologo. Como no es del conocimiento del Delegado de la Fiscalía la dirección de esta Judicatura, se le informa que es Avenida Gran Colombia No. 3E-22, Edificio Leydi, piso 2, Oficina 222, por lo cual deberá corregirse aquel acto en tal sentido.

En tercer lugar, se advierte que dentro del aviso se consignó un abonado telefónico de este Juzgado, siendo esto desacertado, pues, a esta Célula Judicial no le fue conferido ningún abonado telefónico del Juzgado, debiendo omitirse aquella información en el aviso del presente asunto.

En consecuencia, se tendrá por no realizada la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** realizada a la afectada **CAROLINA ISABEL SEQUEDA ARIAS** y de su apoderado el Doctor **HUGUES ALBERTO MAYA CASTILLO**, por lo cual, se **ORDENA REALIZAR NUEVAMENTE** realizada la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la afectada **CAROLINA ISABEL SEQUEDA ARIAS** y de su apoderado el Doctor **HUGUES ALBERTO MAYA CASTILLO** enviándose la misma a las direcciones calle 5D No. 22-09 barrio candelaria norte de Valledupar (Cesar) y a la calle 3 norte No. 19B2-53 conjunto san pedro Valledupar (Cesar), respectivamente. Actuación que estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado.

En mérito de lo expuesto, **DISPONE** el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**,

**Primero. TENER POR NO REALIZADA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO** realizada a la afectada **CAROLINA ISABEL SEQUEDA ARIAS** y de su apoderado el Doctor **HUGUES ALBERTO MAYA CASTILLO**, por lo motivado.

**Segundo. ORDENAR NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la afectada **CAROLINA ISABEL SEQUEDA ARIAS** y de su apoderado el Doctor **HUGUES ALBERTO MAYA CASTILLO** enviándose la misma a las direcciones calle 5D No. 22-09 barrio candelaria norte de Valledupar (Cesar) y a la calle 3 norte No. 19B2-53 conjunto san pedro Valledupar (Cesar), respectivamente. Actuación que estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada.

**Parágrafo.** Una vez realizada la orden impartida en precedencia remitir a esta Unidad Judicial la misma para que obre en el plenario.

**Tercero. OFICIAR** a la fiscalía 17 de Extinción de Dominio a fin de que conozca lo decidido en el presente proveído. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c931e21fc4bff513959846d96c695f6e05ff4978c28d6d0ae5103659b7cce4e**

Documento generado en 11/09/2023 04:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300025
Radicado de origen	540013120001201600065
Radicado Fiscalía	110016099068201800439
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Nhora Ilva Flórez
Fiscalía	39 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso al proceso procesal
Providencia	Auto de sustanciación No. 128

En atención a que los días 29 de junio y 10 de agosto hogaño se requirió a la oficina de cobro coactivo de Cúcuta, en virtud de la orden impartida en el auto de fecha 4 de los corrientes, y revisado el expediente dentro del mismo se observa la certificación de la publicación del edicto ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de esta municipalidad el 6 de febrero hogaño, por lo cual se dispondrá **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la Oficina de Cobro Coactivo de Cúcuta para que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE 10 DÍAS**, informe el estado actual de las publicaciones y, en caso de haberse realizado, se remitan las respectivas constancias de las publicaciones realizadas, so pena de las sanciones de Ley.

En consecuencia, **DISPONE**, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

**Primero.** **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la Oficina de Cobro Coactivo de la ciudad de Cúcuta para que se informe el estado actual de las publicaciones y, en caso de haberse realizado, se remitan las respectivas constancias de las publicaciones realizadas, so pena de las sanciones de Ley. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

**Segundo.** Una vez materializado lo anterior se ingresará el proceso al despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 128 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 21 DEL 12/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 15/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b2910074243798d3035a4687341270c33388d4b2b8607f93e308f85b1e26d6**

Documento generado en 11/09/2023 04:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300026
Radicado de origen	540013120001201900071
Radicado Fiscalía	10891
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	José Arquímedes Barajas Borrero (q.e.p.d.) Luz Herminda Peláez Suárez Como presuntos terceros de buena fe, exentos de culpa la Alcaldía de Bucaramanga y el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P.
Fiscalía	51 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Impulso Procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 113

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 06 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 13 de julio de 2023, se dio impulso procesal al presente trámite, saneando los procesos de notificación, para garantizar una debida integración al contradictorio de los afectados e intervinientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 22 de agosto de 2023.

Al respecto, se tiene que, en dicha constancia se refirió: "el señor EDGAR BARAJAS ORTIZ heredero De José Arquímedes Barajas Borrero (Q.E.P.D.) fue notificado personalmente conforme a la ley 2213/2022 el 01/08/2023 quien dentro del término de traslado allego poderes de los herederos del afectado Barajas Borrero LUIS FRANCISCO BARAJAS ORTIZ, YOLANDA BARAJAS DE CASTILLO, EDUARDO BARAJAS ORTIZ, MARIBEL BARAJAS ORTIZ, HENRY BARAJAS ORTIZ, ARTURO BARAJAS ORTIZ, ELSA BARAJAS ORTIZ y MARIA TRINIDAD ORTIZ DE BARAJAS, contestando la demanda y deprecando la nulidad. Obra constancia de envió de citación para notificación personal a los herederos a la dirección física con constancia de entrega de 472 del

02/08/2023, quienes dentro del término concedido no han comparecido a notificarse personalmente”, frente a lo anterior, sería el caso, disponer la notificación por aviso de los herederos del afectado Barajas Borrero Q.E.P.D., si no se observará en el expediente que el abogado **EDGAR BARAJAS ORTIZ**, refiere actuar en nombre propio, y de todos los herederos de su padre, allegando los respectivos poderes para la representación de cada uno de ellos.

Por lo anterior, se le **RECONOCERÁ PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **EDGAR BARAJAS ORTIZ**, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos, para la representación de **LUIS FRANCISCO BARAJAS ORTIZ, YOLANDA BARAJAS DE CASTILLO, EDUARDO BARAJAS ORTIZ, MARIBEL BARAJAS ORTIZ, HENRY BARAJAS ORTIZ, ARTURO BARAJAS ORTIZ, ELSA BARAJAS ORTIZ y MARIA TRINIDAD ORTIZ DE BARAJAS** en condición de HEREDEROS DE JOSE ARQUIMIDES BARAJAS BORRERO (Q.E.P.D.).

En consecuencia, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a los señores **LUIS FRANCISCO BARAJAS ORTIZ, YOLANDA BARAJAS DE CASTILLO, EDUARDO BARAJAS ORTIZ, MARIBEL BARAJAS ORTIZ, HENRY BARAJAS ORTIZ, ARTURO BARAJAS ORTIZ, ELSA BARAJAS ORTIZ y MARIA TRINIDAD ORTIZ DE BARAJAS** en condición de HEREDEROS DE JOSE ARQUIMIDES BARAJAS BORRERO (Q.E.P.D.), a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial. requiriéndolos además para que informen, si se mantienen en los términos de la contestación de la demanda o desean modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, se observa en la constancia secretarial en mención *“a la afectada LUZ HERMINDA PELÁEZ SUÁREZ le fue enviada citación para notificación con constancia de devolución de 472 por causal de desconocido”* frente a lo cual es procedente ordenar el emplazamiento de la misma, y así se decidirá, no obstante, de la revisión exhaustiva del proceso y la constancia secretarial del 22 de agosto última, se logra determinar que la Oficina de Cobro Coactivo, de la ciudad de Cúcuta, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal octavo del auto del 13 de julio de 2023, el cual dispuso,

**“Octavo. REQUERIR a la Oficina de Cobro Coactivo de la ciudad de Cúcuta para que remita nuevamente las respectivas constancias de las publicaciones realizadas, en cumplimiento de la orden de emplazamiento emitida en la causa en marras. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.”**

En razón a lo cual, por cuestiones de economía procesal, se requerirá por segunda vez a Oficina de Cobro Coactivo, de la ciudad de Cúcuta, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 13 de julio de 2023 para que, en caso de existir necesidad de ordenar una nueva publicación teniendo en cuenta la ubicación de los bienes objeto de la presente causa, se realice una única publicación en la cual se emplace a todos los que se requiera dentro del asunto, en periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

## RESUELVE

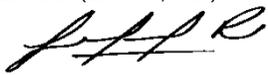
**Primero. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA** al abogado, **EDGAR BARAJAS ORTIZ**, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos, por lo motivado, y por ende, **TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores **LUIS FRANCISCO BARAJAS ORTIZ, YOLANDA BARAJAS DE CASTILLO, EDUARDO BARAJAS ORTIZ, MARIBEL BARAJAS ORTIZ, HENRY BARAJAS ORTIZ, ARTURO BARAJAS ORTIZ, ELSA BARAJAS ORTIZ y MARIA TRINIDAD ORTIZ DE BARAJAS** en condición de HEREDEROS DE JOSE ARQUIMIDES BARAJAS BORRERO (Q.E.P.D.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, esto es a través de su apoderado judicial, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Parágrafo Primero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300026-00](https://540013120002202300026-00).

**Parágrafo Segundo. REQUIERASE** a los afectados señores **LUIS FRANCISCO BARAJAS ORTIZ, YOLANDA BARAJAS DE CASTILLO, EDUARDO BARAJAS ORTIZ, MARIBEL BARAJAS ORTIZ, HENRY BARAJAS ORTIZ, ARTURO BARAJAS ORTIZ, ELSA BARAJAS ORTIZ y MARIA TRINIDAD ORTIZ DE BARAJAS** en condición de HEREDEROS DE JOSE ARQUIMIDES BARAJAS BORRERO (Q.E.P.D.), para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, informen a este Despacho, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, **TENIENDO** por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**Segundo.** Previo a disponer el emplazamiento de la afectada **LUZ HERMINDA PELÁEZ SUÁREZ, REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ**, a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 13 de julio de 2023, de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia, por secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA</b>	
<p>EL PRESENTE AUTO INT. N° <u>113</u> FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° <u>21</u> DEL 12/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 15/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)</p>	
	
<b>JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ</b> Secretaria	

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Mora Florez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bab3e618fbf4b7e2db068366d2cb50bfedd5bb44288ea05dc2ce22ae6cbee8**

Documento generado en 11/09/2023 04:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300028
Radicado de origen	540013120001201900152
Radicado Fiscalía	110016099068201900027
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Fernel Antonio Ascanio Parada Sulime María Ardila Ropero Dorainy Ascanio Ardila Yuliany Stefanny Guevara Trillos Cooperativa Especializada CREDISERVIR
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Recurso Apelación
Providencia	Auto interlocutorio No. 112

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de dar trámite al recurso de apelación presentado por el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, actuando como Procurador 90 Judicial II Penal de la ciudad, representante del Ministerio Público.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 06 de junio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el trámite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Seguidamente, y de la revisión exhaustiva del proceso por parte de este Despacho, se avizoró, la existencia de múltiples circunstancias en el trámite procesal seguido por el Juzgado de origen, lo cual determinó la necesidad de realizar un saneamiento a toda la actuación procesal desplegada, decisión que fue tomada mediante providencia del 31 de agosto de 2023, ordenando por secretaria realizar en debida forma las diligencias de notificación personal, en la causa en marras, de conformidad con el artículo 53 y concordantes de la Ley 1708 de 2014, y normas que la modifican.

Al respecto de la anterior decisión, y en el término de ejecutoria de la misma, el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, actuando como Procurador 90 Judicial II Penal de la ciudad, representante del Ministerio Público dentro del proceso, presentó recurso de apelación frente a la misma, sustentándolo en el escrito allegado.

### 3. Consideraciones

Que, el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, regula los recursos de apelación, presentados en el curso del proceso extintivo, reglando al respecto.

*"ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:*

- 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.*
- 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.*

**3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.**

*4. <Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.*

*5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja." (**resaltado fuera del original**)*

Se tiene, que revisado el artículo 61 y 67 de la citada Ley 1708 de 2014, el término de ejecutoria de los autos emitidos en el curso del proceso, es de 3 días, y es en dicho término, que deben presentarse los recursos contra las providencias, por lo cual, se observa que, el auto recurrido fue notificado por estados el 01 de septiembre de 2023, y que las partes e intervinientes contaban incluso hasta el 06 de septiembre de 2023, para presentar los recursos de Ley, y que el Ministerio Público como recurrente lo hizo el 07 de septiembre de 2023, es decir, de manera extemporánea.

Es por lo anterior, que este Despacho, procederá a rechazar de plano el recurso de apelación, presentado por el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, actuando como Procurador 90 Judicial II Penal de la ciudad, representante del Ministerio Público, por tornarse el mismo claramente extemporáneo, a la luz de la norma en cita.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE.**

**Primero. RECHÁCESE DE PLANO,** el recurso de apelación, planteado por el Dr. **JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ**, actuando como Procurador 90 Judicial II Penal de la ciudad, representante del Ministerio Público dentro del proceso, contra el auto del 31 de agosto de 2023, emitido por esta Unidad Judicial, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 112 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 21 DEL 12/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 15/09/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730ff877caa32083f81a2d71e6ac22ff0286e89160c3c1bd11337409b1479945**

Documento generado en 11/09/2023 04:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 58 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados JAIME ALBERTO VARGAS, MARÍA ISABEL URIBE SILVA y FABIOLA ANDREINA CASTRO LÓPEZ con radicado de origen N° 54001-31-20- 001-2021-00100 y radicado interno N° 540013120002-2023-00065-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de julio de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300065
Radicado de origen	540013120001202100100
Radicado Fiscalía	110016099068202000219
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Jaime Alberto Vargas María Isabel Uribe Silva Fabiola Andreina Castro López
Fiscalía	58 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Impulso Procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 116

### **1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

### **2. Actuación procesal**

El presente trámite extintivo tiene su génesis en la iniciativa investigativa de la Unidad Investigativa Policía Fiscal Y Aduanera de la Policía Metropolitana de Bogotá, adscrita a la Policía Nacional, quienes solicitan se realice el estudio de la viabilidad de iniciar el trámite de extinción de dominio de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 425-74183, 350-194363, 380-44487, 380-44488, 380-44489, 410-76393 y 410-42092, los cuales presuntamente fueron adquiridos producto de la comisión de los delitos de falsedad en documento público, contrabando de semovientes y concierto para delinquir, igualmente fueron usados para la comisión de dichos delitos.

Dentro de la investigación desplegada por la Fiscalía General de la Nación se logró establecer que los bienes inmuebles, sobre los cuales se solicita, se ordene extinción de dominio, fueron usados en la comisión de los delitos de falsedad en documento público, contrabando de

semovientes y concierto para delinquir; igualmente, que los bienes fueron conseguidos, producto del actuar delictivo atrás mencionado.

Una vez constatado lo anterior, el 22 de noviembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación, suscribe la respectiva demanda de extinción de dominio, la cual es avocada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta mediante proveído fechado el 27 de enero de 2022 y, en el mismo, se ordenó la notificación personal de la demanda a los afectados, diligencias que se estudiarán a continuación.

### **2.1. Notificación personal de la demanda a los afectados.**

**JAIME ALBERTO VARGAS LOPEZ.** Según providencia del 27 de enero de 2022, atrás mentada, y que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se dispuso, la notificación personal del citado afectado en la Finca Villa Angelica, vereda el recreo San Vicente del Caguán (Caquetá), no obstante obra constancia de la empresa de mensajería 472, de devolución de la citación para notificación personal, por "*no reclamada*".

Seguidamente, mediante auto del 10 de mayo de 2022, se dispuso, la notificación por aviso del afectado, respecto de la cual reposa constancia de la empresa de mensajería 472 "*en proceso*".

Posteriormente, el 01 de diciembre de 2022, se allegó poder conferido por el afectado a la abogada **PAULA ANDREA GOMEZ GARZON**, junto a solicitud de información, que fue dirigida al Centro de Servicios de los Juzgados penales del Circuito Especializado, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la abogada **PAULA ANDREA GOMEZ GARZON** en los términos y para los efectos del poder a él conferido; con fundamento en ello, **NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al afectado señor **JAIME ALBERTO VARGAS LOPEZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial; requiriéndolo además, para que informe, a esta Unidad Judicial, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**MARIA ISABEL URIBE SILVA.** Según providencia del 27 de enero de 2022, atrás mentada, y que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se dispuso, la notificación personal de la citada afectada a la dirección, Carrera 20 Av. Ambala 90 - 04 Lote 18 Los Arrayuelos Ibagué (Tolima), obra al plenario, constancia de entrega por parte de la empresa mensajería 472.

Seguidamente el 16 de febrero de 2022, fue allegada contestación de la demanda a través de apoderado judicial **JORGE ELIECER COGUA MAYORGA**, allegando el memorial contentivo de poder para la representación de la afectada.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al abogado **JORGE ELIECER COGUA MAYORGA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido; con fundamento en ello, **NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la afectada señora **MARIA ISABEL URIBE SILVA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción

de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial; requiriéndolo además, para que informe, a esta Unidad Judicial, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**SANDRA DE JESUS URIBE SILVA.** Según providencia del 27 de enero de 2022, atrás mentada, y que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se dispuso, la notificación personal de la citada afectada a la dirección, Carrera 20 Av. Ambala 90 - 04 Lote 18 Los Arrayuelos Ibagué (Tolima), obra al plenario, constancia de entrega por parte de la empresa mensajería 472.

Seguidamente el 16 de febrero de 2022, fue allegada contestación de la demanda a través de apoderado judicial **JORGE ELIECER COGUA MAYORGA**, allegando el memorial contentivo de poder para la representación de la afectada.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al abogado **JORGE ELIECER COGUA MAYORGA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido; con fundamento en ello, **NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la afectada señora **SANDRA DE JESUS URIBE SILVA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial; requiriéndolo además, para que informe, a esta Unidad Judicial, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**FABIOLA ANDREINA CASTRO LOPEZ.** Según providencia del 27 de enero de 2022, atrás mentada, y que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se dispuso, la notificación personal de la citada afectada a la dirección, Calle 35 N° 4 - 36 Ciudadela La campiña Barrio La pava de Saravena (Arauca), no obstante obra constancia de la empresa de mensajería 472, de devolución de la citación para notificación personal, por "*No reside*".

Seguidamente el 16 de febrero de 2022, fue allegada contestación de la demanda a través de apoderado judicial **JORGE ELIECER COGUA MAYORGA**, allegando el memorial contentivo de poder para la representación de la afectada.

Seguidamente mediante auto del 10 de mayo de 2022, se dispuso la notificación por aviso de la afectada, a la misma dirección donde se remitió la citación para notificación personal, igualmente, obra constancia de la empresa de mensajería 472, de devolución de la citación para notificación personal, por "*No reside*".

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al abogado **JORGE ELIECER COGUA MAYORGA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido; con fundamento en ello, **NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la afectada señora **FABIOLA ANDREINA CASTRO LOPEZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día

siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial; requiriéndolo además, para que informe, a esta Unidad Judicial, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**JOSE LEONARDO URIBE SILVA**, No se evidencia, en el auto que avoco conocimiento, ni en la fase de inicio del proceso extintivo del dominio, como afectado, no obstante el 16 de febrero de 2022, fue allegada contestación de la demanda a través de apoderado judicial **JORGE ELIECER COGUA MAYORGA**, allegando el memorial contentivo de poder para la representación del señor José Uribe Silva, manifestando además que este funge como tercero de buena fe exento de culpa.

En razón a lo cual se **DISPONDRA VINCULAR** al señor **JOSE LEONARDO URIBE SILVA**, como presunto tercero de buena fe exenta de culpa, por lo cual se le reconocerá personería jurídica al abogado **JORGE ELIECER COGUA MAYORGA**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido, y en razón a ello se **DISPONDRÁ NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **JOSE LEONARDO URIBE SILVA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial, Requiriéndola además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**DUVAN CORTES MUÑOZ**, No se evidencia, en el auto que avocó conocimiento, ni en la fase de inicio del proceso extintivo del dominio, como afectado, no obstante, el 16 de febrero de 2022, fue allegada contestación de la demanda a través de apoderado judicial **JORGE ELIECER COGUA MAYORGA**, allegando el memorial contentivo de poder para la representación del señor José Uribe Silva, manifestando además que este funge como tercero de buena fe exento de culpa.

Por lo anterior, se **DISPONDRA VINCULAR** al señor **DUVAN CORTES MUÑOZ**, como presunto tercero de buena fe exenta de culpa, en la causa en marras, por lo cual se le reconocerá personería jurídica al abogado **JORGE ELIECER COGUA MAYORGA**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido, y en razón a ello se **DISPONDRÁ NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **DUVAN CORTES MUÑOZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial, Requiriéndola además para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

## **2.2. Notificación por emplazamiento de los afectados y de los terceros indeterminados.**

El 09 de agosto de 2023, se recibió emplazamiento, por parte de la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial Seccional Cúcuta, el cual se encuentra realizado en debida forma, por lo cual se tendrá por correctamente realizado el mismo, de conformidad con la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

## RESUELVE

**Primero. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA** a la abogada, **PAULA ANDREA GOMEZ GARZON**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, por lo motivado, y por ende, **TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al afectado señor **JAIME ALBERTO VARGAS LOPEZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, esto es a través de su apoderado judicial, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Parágrafo Primero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300065-00](https://www.gub.ri.gov.co/540013120002202300065-00).

**Parágrafo Segundo. REQUIERASE** al afectado señor **JAIME ALBERTO VARGAS LOPEZ**, para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, **TENIENDO** por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**Segundo. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA** al abogado **JORGE ELIECER COGUA MAYORGA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, por lo motivado, y por ende, **TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la afectada señora **MARIA ISABEL URIBE SILVA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, esto es a través de su apoderado judicial, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Parágrafo Primero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300065-00](https://www.gub.ri.gov.co/540013120002202300065-00).

**Parágrafo Segundo. REQUIERASE** a la afectada señora **MARIA ISABEL URIBE SILVA**, para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, **TENIENDO** por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**Tercero. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA** al abogado **JORGE ELIECER COGUA MAYORGA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, por lo motivado, y por ende, **TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la afectada señora **SANDRA DE JESUS URIBE SILVA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, esto es a través de su apoderado judicial, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Parágrafo Primero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300065-00](https://www.gub.ve/540013120002202300065-00).

**Parágrafo Segundo. REQUIERASE** a la afectada señora **SANDRA DE JESUS URIBE SILVA**, para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, **TENIENDO** por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**Cuarto. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA** al abogado **JORGE ELIECER COGUA MAYORGA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, por lo motivado, y por ende, **TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la afectada señora **FABIOLA ANDREINA CASTRO LOPEZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, esto es a través de su apoderado judicial, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Parágrafo Primero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300065-00](https://www.gub.ve/540013120002202300065-00).

**Parágrafo Segundo. REQUIERASE** a la afectada señora **FABIOLA ANDREINA CASTRO LOPEZ**, para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, **TENIENDO** por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**Quinto. VINCULESE** al señor **JOSE LEONARDO URIBE SILVA**, como presunto tercero de buena fe exenta de culpa, en la causa en marras.

**Parágrafo Primero. RECONOZCASELE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JORGE ELIECER COGUA MAYORGA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, por lo motivado, para actuar en representación del aquí vinculado.

**Parágrafo Segundo.** en razón a lo anterior, **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **JOSE LEONARDO URIBE SILVA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, esto es a través de su apoderado judicial, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Parágrafo Tercero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300065-00](https://www.gub.ve/540013120002202300065-00).

**Parágrafo Cuarto. REQUIERASE** al señor **JOSE LEONARDO URIBE SILVA**, para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, **TENIENDO** por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**Sexto. VINCULESE** al señor **DUVAN CORTES MUÑOZ**, como presunto tercero de buena fe exenta de culpa, en la causa en marras.

**Parágrafo Primero. RECONOZCASELE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JORGE ELIECER COGUA MAYORGA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, por lo motivado, para actuar en representación del aquí vinculado.

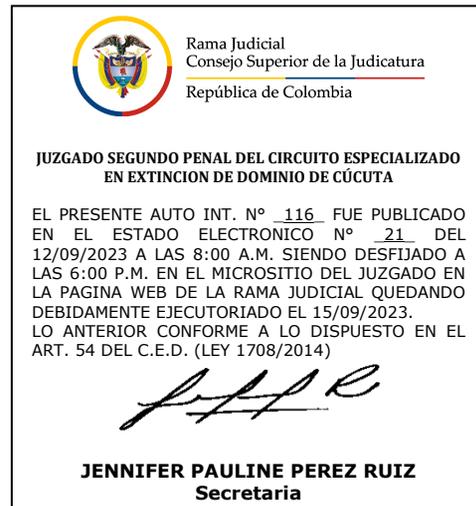
**Parágrafo Segundo.** en razón a lo anterior, **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **DUVAN CORTES MUÑOZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, esto es a través de su apoderado judicial, en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Parágrafo Tercero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300065-00](https://540013120002202300065-00).

**Parágrafo Cuarto. REQUIERASE** al señor **DUVAN CORTES MUÑOZ**, para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, para que informe, si se mantiene en los términos de la contestación de la demanda o desea modificar los mismos, en cualquier caso, **TENIENDO** por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**Séptimo. TENGASE**, por correctamente realizado el emplazamiento en la causa en marras, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
Martha Ines Mora Florez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87ee70726b0e723bc9f6013720d2e498612ce42db839bc10b7ca7b6d047e8b5**

Documento generado en 11/09/2023 04:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**